

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban éste BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Mayo de 1888).

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos

para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común, y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepción de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento común, á menos que los pueblos solicitantes justifiquen que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º Para que se otorgue la excepción de venta referente á bienes de aprovechamiento comun, es necesario que no conste haberse éstos arrendado ó arbitrado por el pueblo que lo solicite desde el año 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento común y gratuito, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos, para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposición de este artículo, para otorgar la excepción, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administración; que aparezca haberse incluido su importe en los presupues-

tos del Municipio é ingresado en sus arcas, y que no haya excedido de tres años consecutivos.

Art. 3.º Pueden exceptuarse, como fincas destinadas á dehesas boyales, así las de Propios, como las de aprovechamiento común, si concurren estas dos circunstancias:

Primera. Que produzcan pastos.

Segunda. Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para bienes de aprovechamiento común tendrán la extensión adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo determinándose por informe de la Junta de Agricultura, de la Diputación de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.

Los que se exceptúen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballo ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 5.º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados, son:

1.º Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse, y por falta de ellos, una información hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como Comunes ó Propios.

2.º Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.

3.º Certificación del número de vecinos del pueblo, tomada del último censo de población, cuando se trate de bienes de aprovechamiento común.

4.º Certificación del número y clases de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto, autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.

5.º Certificación pericial referente á la ca-

bida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se pide.

La presentación de los documentos referidos no impedirá que la Administración complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente, y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepción acordar que la información indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes:

Tres meses para incoar reclamaciones ó producir las que resulten extraviadas.

Cuatro meses para presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior.

Si después de transcurridos los siete meses de que habla este artículo, la Administración advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para subsanarlo.

Art. 7.º Las excepciones negadas por estemporáneas ó injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que las fincas á que se refieran no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores.

Segundo. Que los pueblos soliciten la revisión en un plazo de tres meses.

Tercero. Que hagan la justificación ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses citado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por estemporáneas ó injustificadas hubieran sido legalmente adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieran serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto, no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de

resolución, podrán reclamarlos como excepcionables, justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6.º

Art. 9.º Las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condición de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á éste correspondería en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.

En el caso de que no se hubiera llegado á verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que las fincas consten en el Catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento.

Cuando estas no figuren en dicho Catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlos, mas ó menos aprovechamientos de los que sean objeto de la excepción, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de éste los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 10. La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al Estado, será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadoras, á menos que cada plazo no llegue á la suma de 100 pesetas.

En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la Caja general de Depósitos, ó de las inscripciones intransferibles de Deuda pública que le pertenezcan, ó de las cargas de justicia, ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La Delegación de Hacienda de cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma, nota de los Ayuntamientos que hubiesen contraído esta clase de obligaciones, á fin de que al aprobar el presupuesto municipal tengan conocimiento de este caso necesario.

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo ó parte de los plazos, para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Las fincas procedentes de bienes de Propios que conforme al artículo anterior se exceptúen para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagarán otro impuesto que el que á esta clase de bienes corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín Lopez Puigcerver*.

(Gaceta del 10 de Mayo 1888.)

NÚM. 2060.

## Ministerio de la Gobernacion.

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCION DE CORREOS.

SERVICIOS.

Negociado tercero.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Nava del Rey y la de Fuentesauco,

se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.<sup>a</sup> La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Nava del Rey y Fuentesauco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.<sup>a</sup> El tipo máximo para el remate será el de tres mil doscientas cincuenta pesetas anuales.

3.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 325 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.<sup>a</sup> Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.<sup>a</sup> Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.<sup>a</sup>) se observará la fórmula siguiente:

*Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del Co-*

*rreo diario, en carruaje de cuatro ruedas, desde la oficina del ramo de Nava del Rey á la de Fuentesauco y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno*

*(Fecha y firma.)*

7.<sup>a</sup> Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.<sup>a</sup> Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.<sup>a</sup> Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Nava del Rey y la de Fuentesauco en las provincias de Valladolid y Zamora respectivamente.*

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Nava del Rey á la de Fuentesauco toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.<sup>a</sup> La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en 4 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos ó detenciones, cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de diez

pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie, que afecten al buen servicio, se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Zamora. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid ó en la de Zamora.

8.<sup>a</sup> El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.<sup>a</sup> Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor

número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamacion alguna, en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo, por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á

cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Mayo de 1888.—El Director general, A. Mansi.

(Talon núm. 383.)

### Seccion cuarta.

Núm. 2062.

#### Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y padrón de la pecuaria de este término municipal, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que crean asistírles, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Urones de Castroponce 8 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Bernardo Velasco.—El Secretario, Aniceto Velasco.

Núm. 2061.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Condesa.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1883 á 84, 84 á 85, 85 á 86, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por el vecindario y formular por escrito las observaciones que hubiere lugar.

Lo que hago público en cumplimiento del artículo 161 de la ley.

Villanueva la Condesa 8 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Gregorio Bueno.—El Secretario, Felipe Bueno.

Núm. 2064.

#### Ayuntamiento constitucional de San Pablo de la Moraleja.

Por acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arrien-

dan á venta libre y en pública subasta los derechos de consumos, cereales y sal durante el año económico de 1888 á 1889, habiéndose señalado el día 19 del corriente mes de Mayo de once á doce de su mañana, para celebrar la primera subasta en la casa Consistorial, y de no haber licitadores se verificará la segunda y última el día 30 del mismo, en el local y horas indicadas, bajo el tipo y condiciones que expresa el expediente formado con este objeto y se halla de manifiesto en esta Secretaría.

San Pablo de la Moraleja 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Saturnino Sarabia.—El Secretario, Antonio Casado.

(Talon núm. 201.)

### Seccion quinta.

Num. 2068.

#### Don Toribio Fernandez Velasco, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente hago saber: Que en el sumario que instruyo en averiguacion del autor ó autores del robo de una mula, dos maletas y dos mantillejos de la propiedad de D. Eme-terio Nieto Vara, vecino de Moraleja de las Panaderas, perpetrado la noche del nueve al diez del actual, he acordado expedir las correspondientes requisitorias interesando en ellas la busca y aprehension de dicha caballería, cuyas señas irán anotadas al pié, procediéndose á la detencion de la persona ó personas en cuyo poder se halle y su remision á disposicion de este Juzgado, si en el acto no justificasen su legítima adquisicion, y ruego á todas las autoridades practiquen cuantas diligencias las sugiera su celo al objeto indicado.

Dado en Medina del Campo á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Toribio F. Velasco.—Por su mandado, Filomeno Reinoso.

*Señas de la caballería.*

Edad de trece á catorce años, pelo negro, de siete cuartas y dos dedos de alzada próximamente y atiende por el nombre de Manchega.

Medina del Campo fecha ut supra.—El actuario, Reinoso.

Núm. 2033.

## AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina el 14 del actual.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Obras de reparacion en el mercado de Portugalete. . . . .	45	»							
Construccion y colocacion de una verja de madera en el Prado de la Magdalena.. . . .	77	12							
Reparacion de las herramientas del Parque. . . . .	90	60							
Limpieza de los recipientes urinarios.. . . .	26	»							
Reparacion de empedrados de calles. . . . .	329	97	Leoncio Polo.. . . .	Huebras.	12	4	95	59	40
			Vicente Fernandez..	Idem	6	4	95	29	70
			Agustin Soba. . . . .	Idem	6	4	95	29	70
			Ramon Fernandez..	Idem	6	4	95	29	70
Labra de losa y adoquin	60	10							
Reparacion y arreglo de caminos vecinales. . . . .	218	22	Lorenzo Santarén. .	Idem	6	4	95	29	70
			Ramon Fernandez. .	Idem	6	4	95	29	70
Id. id. en los retretes del cuartel de caballos Sementales. . . . .	9	»	Mariano Alonso.. .	Yeso.	625 kilógs.		17	10	55
			Ecequiel Villanueva	Tubos de barro	3	1	»	3	»
Id. id. de fuentes y cañerías. . . . .	6	»	Mariano Alonso.. .	Cal hidráulica.	2 sacos.	5	50	11	»
Conservacion y fomento de viveros. . . . .	95	35							
Id. de jardines y paseos	278	10	Vicente Fernandez..	Huebras.	6	4	95	29	70
Total jornales. . . . .	1235	46						262	15

## RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.. . . . .	1235	46
Idem los materiales y huebras. . . . .	262	15
TOTAL PESETAS. . . . .	1497	61

Valladolid 24 de Abril de 1888.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde accidental, Eloy Silió.

NUM. 2058.

## Sucursal del Banco de España.

VALLADOLID.

### Seccion de Contribuciones.

4.º TRIMESRTE DE 1887-88.

En cumplimiento del art. 15 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 acerca de la manera de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, y de conformidad al anuncio que se halla inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 98, correspondiente al sábado 28 de Abril último, en los dias y por los Cobradores que á continuacion se expresan, tendrá lugar la cobranza de las contribuciones territorial, industrial, sal y por atrasos, de los pueblos siguientes:

PUEBLOS Y COBRADORES.	DIAS MES DE MAYO.
<i>D. Quintin San Martin.</i>	
Megeces	19 y 20
Cogeces	21 y 22
Iscar	23, 24, 25 y 26
<i>D. Bernardo San Martin.</i>	
Alcazaren	22, 23, 24 y 25
Mojados	26, 27 y 28
<i>D. Eugenio Montemayor.</i>	
Portillo	22, 23, 24 y 25
Aldea de San Miguel	26 y 27
<i>D. Sérgio Montemayor.</i>	
Pedrajas de San Estéban.	21, 22 y 23
La Pedraja de Portillo	25 y 26

Valladolid 11 de Mayo de 1888.—El Director, C. Gomis.

NÚM. 2057.

### ANUNCIOS.

Los dueños de fincas urbanas que tengan alguna con las condiciones que se exigen en el pliego que de manifiesto se halla en la calle de San Ignacio, número 11, principal, ó quie-

ran edificarla de nueva planta para servir de alojamiento á la fuerza de la Guardia civil, establecida en esta capital, pueden hacer sus proposiciones en el término de tres meses, á contar de la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, teniendo presente que su alquiler no puede pasar de las 3.000 pesetas anuales que hoy se pagan por meses vencidos.—El Fiscal, Aniceto Conde.

Los dueños de fincas urbanas que tengan alguna con las condiciones que se exigen en el pliego que de manifiesto se halla en la Casa Cuartel del puesto de la Guardia civil de Medina del Campo, ó quieran edificarle de nueva planta para servir de alojamiento á la fuerza del Cuerpo establecido ó que se establezca en aquella villa, pueden hacer las proposiciones en el término de tres meses, á contar de la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, teniendo presente que su alquiler no puede pasar de las 500 pesetas anuales que hoy se pagan por meses vencidos.—El Fiscal, Aniceto Conde.

### Seccion sexta.

Regimiento Cazadores de Talavera 15.º de Caballería.

Debiendo subastarse nuevamente el fiemo que producen los caballos de dicho Regimiento en esta capital desde el dia 1.º del mes entrante, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, se sirvan pasar por la Oficina del Detall del citado Regimiento, establecida en el Cuartel de la Merced, el dia 25 del mes actual, á las doce de la mañana.

Valladolid 14 de Mayo de 1888.—El Comandante Mayor, Juan Sepúlveda. 2  
(Talon núm. 199.)

El dia dos del actual desapareció un buche negro de año, esquilado. La persona en cuyo poder se halle se servirá avisar á su dueño D. Epifanio Ruiz, en Villabragima, quien le recogerá abonando gastos.

(Talon núm. 200.)